



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-145/2022

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA, RODRIGO  
ESCOBAR GARDUÑO Y HORACIO  
PARRA LAZCANO

**COLABORARON:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI  
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente del juicio electoral TEED-JE-026-2022.

### I. ASPECTOS GENERALES

El partido político MORENA denunció ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Durango por la Coalición “Va por Durango”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como

a la propia Coalición, por la supuesta violación a las reglas de la propaganda política o electoral y por actos anticipados de campaña; denuncia que dio origen a los expedientes IEPC-SC-PES-015/2022 e IEPC-SC-PES-016/2022.

En su momento, el Consejo General del instituto electoral local dictó resolución, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas; resolución que fue impugnada ante el Tribunal local, quien, en una primer resolución, determinó confirmar la resolución del Consejo General del Instituto local que declaró la inexistencia de las infracciones señaladas, al considerar que no se controvertían los motivos y fundamentos que expuso la autoridad responsable al emitir la resolución traída a juicio, implicando la inoperancia y por ende la ineficacia de sus agravios.

Acto que fue impugnado mediante juicio electoral ante esta Sala Superior, quien en el expediente **SUP-JE-95/2022**, ordenó al Tribunal local hacer un nuevo estudio a fin de dictar una sentencia fundada y motivada, a partir del análisis de forma congruente y exhaustiva de los agravios relacionados con las publicaciones denunciadas.

Así, en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el citado juicio electoral, el Tribunal local del estado de Durango dictó sentencia por la cual determinó: **i.** modificar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada y **ii.** una vez revisada la presunta infracción, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña denunciados, en contra de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Durango, postulado por la coalición "Va por Durango", ésta se tuvo por no acreditada.

En contra de esa sentencia, el partido político MORENA promueve el presente juicio electoral.



## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los enjuiciantes, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del estado de Durango.
2. **Convenio de coalición.** El diez de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango aprobó el acuerdo IEPC/CG01/2022, por el que determinó procedente el convenio de coalición denominada “Va por Durango”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2021-2022.
3. **Denuncias.** El diez de febrero de dos mil veintidós, MORENA presentó dos escritos de queja en contra de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su carácter de precandidato por la Coalición “Va por Durango” a la gubernatura del Estado y en contra de la propia Coalición, por la presunta comisión de actos que a su parecer constituyen infracciones a la normatividad electoral; dichas quejas dieron lugar a expediente IEPC-SC-PES-015/2022 e IEPC-SC-PES-016/2022, los cuales se acumularon posteriormente.
4. **Resolución administrativa de los procedimientos especiales sancionadores.** Una vez sustanciados los procedimientos especiales sancionadores de mérito, en sesión extraordinaria de veintiuno de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Durango emitió resolución por la que declaró infundadas las infracciones.

5. **Primera resolución del Tribunal local.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo de dos mil veintidós, MORENA impugnó la resolución antes señalada ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mismo que emitió sentencia definitiva en el expediente TEED-JE-026/2022, en la que determinó confirmar la resolución del Consejo General del Instituto local que declaró la inexistencia de las infracciones señaladas, al considerar que no se controvertían los motivos y fundamentos que expuso la autoridad responsable al emitir la resolución traída a juicio, implicando la inoperancia y, por ende, la ineficacia de sus agravios.
6. **Juicio electoral federal.** Derivado de lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil veintidós, MORENA promovió juicio electoral para controvertir la sentencia anterior, misma que resolvió esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-95/2022, en el sentido de revocar la sentencia reclamada para el efecto de que hiciera un nuevo estudio en el que dictara una sentencia fundada y motivada, a partir del análisis de forma congruente y exhaustiva de los agravios relacionados con las publicaciones denunciadas, teniendo en cuenta el contexto integral de los hechos del caso y los argumentos presentados por las partes denunciadas y actoras, y determinara conforme a derecho si se actualizaba alguna falta y, en su caso, establecer la responsabilidad, así como individualizar la sanción que correspondiera.
7. **Resolución del Tribunal local en cumplimiento de lo ordenado en el SUP-JE-95/2022 (acto impugnado).** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió nueva sentencia en el expediente TEED-JE-026/2022, en la que determinó **i. Modificar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, y **ii.** Una vez revisada la presunta infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña denunciados, en contra de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del



Estado de Durango, postulado por la coalición "Va por Durango", determinó que ésta **no se acredita**.

8. **Segundo Juicio electoral federal.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, MORENA promovió juicio electoral para controvertir la sentencia anterior.
9. **Recepción y turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente con la clave **SUP-JE-145/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Comparecencia del tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio electoral al rubro indicado, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró el cierre de la instrucción.

### III. COMPETENCIA

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral donde se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante la cual se confirmó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Durango por la Coalición “Va por Durango”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a la propia Coalición. Esto, en el contexto del proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Durango.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

14. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#### **V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

15. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
16. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito, ii) consta el nombre y firma del representante del partido actor, así como el domicilio para recibir notificaciones, iii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.



17. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se dictó el veintitrés de mayo de dos mil veintidós y fue notificado al partido político actor, de acuerdo a lo que manifestó en su escrito inicial, el mismo veintitrés de mayo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de mayo; de ahí que, si el escrito de demanda se presentó ante esta Sala Superior el veintisiete de mayo, es notorio que se satisface este presupuesto procesal.
18. **Legitimación y personería.** Se colman tales requisitos, toda vez que MORENA comparece a través de su representante suplente ante el Instituto local en Durango, Adolfo Constantino Tapia Montelongo, a quien el Tribunal de Durango le reconoce dicho carácter, aunado a que fue parte denunciante en el procedimiento sancionador local.
19. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con el interés jurídico en el presente medio de impugnación, toda vez que se trata del mismo partido político que interpuso las quejas iniciales que dieron origen al procedimiento sancionador local, así como la impugnación ante el Tribunal local, cuya resolución se impugna.
20. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

## VI. COMPARECENCIA DEL TERCERO INTERESADO

21. En la tramitación del juicio electoral interpuesto, comparece Ernesto Abel Alanís Herrera, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado. El escrito es procedente, según el estudio que se realiza enseguida.

22. **A. Forma.** En el escrito de tercero interesado que se analiza, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente, y se desprende un interés incompatible con el del partido recurrente.
23. **B. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios. La cédula de publicitación correspondiente al juicio electoral se colocó a las catorce horas del veintinueve de mayo de este año. Con base en lo anterior, si el escrito de tercero interesado se presentó el día treinta de mayo, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

## **VII. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA**

### **1. Hechos denunciados.**

24. En primer término, es necesario establecer que el origen de las denuncias fue porque MORENA denunció, entre otras cosas, que Esteban Villegas Villarreal vulneró las reglas de la precampaña al haber publicitado indebidamente para posicionarse frente al electorado de manera anticipada, al dirigir sus publicaciones al público en general y no al grupo de militantes y simpatizantes al que representa (expediente IEPC-SC-PES-15/2022), además de haber incurrido en actos anticipados de campaña, porque en su calidad de precandidato de la coalición “Va Por Durango” con las publicaciones denunciadas se posicionó frente al electorado ostentándose como candidato a la gubernatura de Durango, con expresiones que buscan posicionarse, no sólo frente a sus simpatizantes y militantes, sino a todo el electorado de esa entidad federativa, **omitiendo que su periodo de precampaña había concluido el pasado veinticinco de enero de dos mil veintidós** (expediente IEPC-SC-016/2022).
25. El Consejo local, al resolver las denuncias presentadas, determinó la existencia de los hechos denunciados, constatando la existencia y





contenido de veintiún ligas de internet, no obstante, precisó que dentro de los hechos denunciados el denunciante solo hizo mención de cuatro de ellas, por lo que el procedimiento se abocaría únicamente a las ligas denunciadas.

26. Destacó que en el contenido de las publicaciones encontradas, de manera medular, se identificaba la imagen del ciudadano denunciado, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en su caso, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática o el de la Coalición “Va por Durango”, y que los elementos concatenados generaban convicción de que todas las publicaciones denunciadas cuentan con: *i)* las leyendas: “priistas”, “nuestro partido”, “Coalición va por Durango”, “Esteban Villegas Villarreal”, entre otras; *ii)* la imagen del denunciado; *iii)* el logotipo y colores de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática o de la coalición; y *iv)* que las publicaciones fueron realizadas dentro del periodo del trece de enero al seis de febrero de este año.
27. Posteriormente, concluyó que las publicaciones denunciadas no generaban violaciones a las reglas de propaganda político-electoral, porque fueron realizadas dentro de la etapa de precampañas y se encontraban dirigidas al Partido Revolucionario Institucional y de su contenido no se advertía la calidad del denunciado como candidato.
28. Por otro lado, respecto a la existencia o no de la infracción en materia electoral relacionada con actos anticipados de campaña, analizó los elementos personal, temporal y subjetivo, concluyendo que las publicaciones realizadas en cuentas de redes sociales, se encontraban asociadas con el denunciado, o en su caso, con algún partido político que integra la Coalición “Va por Durango” (**acreditando el elemento personal**); que todas las publicaciones fueron realizadas dentro de la etapa de precampaña (**acreditando el elemento temporal**); sin embargo, de esas publicaciones, no resultaba identificable algún

mensaje en el que se realice un llamado expreso e inequívoco al voto, en contra o a favor de algún partido o candidato, o en su caso algún equivalente funcional que acredite la existencia de alguna infracción porque dichas publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión, de reunión y asociación en favor del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal (**no se acredita el elemento subjetivo**).

29. Por ende, concluyó que las quejas eran infundadas, por las infracciones consistentes en la comisión de violaciones a las reglas de propaganda política o electoral y actos anticipados de campaña.
30. Lo resuelto por el Instituto local fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.
31. Inconforme con la sentencia dictada en la instancia local, MORENA acudió a la Sala Superior, quien mediante sentencia del pasado dieciocho de mayo determinó revocar la resolución del Tribunal local, para el efecto de que emitiera una nueva en la que hiciera un nuevo estudio en el que dictara una sentencia fundada y motivada, a partir del análisis de forma congruente y exhaustiva de los agravios relacionados con las publicaciones denunciadas, teniendo en cuenta el contexto integral de los hechos del caso y los argumentos presentados por las partes.
32. En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local dictó una nueva resolución el pasado veintitrés de mayo en la que determinó tener por no actualizados los presuntos actos anticipados de campaña denunciados por el partido MORENA, en el procedimiento especial sancionador de origen y su acumulado.

## **2. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Durango.**

33. En la sentencia combatida, el Tribunal local declaró fundado el agravio relativo a la violación al principio de legalidad y a la omisión de la



responsable de pronunciarse sobre el contenido del acta circunstanciada de clave INE/DS/OE/CIRC/19/2022, por lo que, en plenitud de jurisdicción, analizó el acta circunstanciada referida, en lo relativo al convenio de coalición.

34. Al respecto, señaló que el análisis al convenio de coalición, no era suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados; ya que si bien en la cláusula Octava se mencionó que la candidatura de la coalición sería definida entre los seleccionados de los procesos internos de los partidos integrantes de la misma, para lo cual se realizaría la encuesta respectiva y se presentarían los resultados a más tardar el día veinticinco de enero de este año; también era cierto que los precandidatos pueden realizar actos de precampaña cuando, como en el caso, de conformidad con las reglas del procedimiento interno, su postulación no sea una consecuencia inmediata de su registro, sino que está sujeto a un acto decisorio posterior.
35. Así, estimó que el precandidato denunciado, con posterioridad a la emisión del comunicado por el que se dieron a conocer los resultados de la encuesta, podía válidamente realizar actos de precampaña tendentes a obtener la designación de la candidatura, porque la decisión respecto a quién resultaría el candidato de la coalición estaba condicionada a la determinación de un órgano colegiado partidista, como lo es, la convención de delegados y delegadas del Partido Revolucionario Institucional.
36. Así, aun cuando a partir del veinticinco de enero, se hubiese emitido el comunicado respecto a que el ahora candidato resultó ganador en la encuesta planteada en el convenio de coalición, ello no era motivo suficiente para restringir la prerrogativa del ciudadano consistente en la posibilidad de realizar actos de precampaña.
37. Además, el Tribunal responsable consideró que el oficio de fecha veinticinco de enero, por el que se dio a conocer el resultado de la

mencionada encuesta -cuyo contenido se certificó en el acta INE/DS/OE/CIRC/19/2022- no constituye el documento definitivo por el que se materializó el carácter de candidato del ciudadano mencionado. Lo anterior, porque el referido oficio constituye la constancia por la que se dio a conocer el resultado de la encuesta, más no la determinación final de la designación del candidato en cuestión.

38. También señaló la responsable, que el sujeto denunciado adquirió el carácter de candidato conforme al acuerdo del pleno del órgano de gobierno de la coalición denominada “Va por Durango”, mediante el cual se aprobó la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, para el vigente proceso electoral, emitido el diez de febrero. Es decir, para el Tribunal local, fue hasta el diez de febrero, que el órgano de gobierno validó la candidatura de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, como candidato a la Gubernatura por la Coalición.
39. El Tribunal local concluyó que, a partir de lo expuesto, podía confirmarse que el entonces precandidato a la Gubernatura, podía válidamente realizar actos de precampaña tendentes a obtener la designación de la candidatura, porque la decisión respecto a quién resultaría electo, estaba condicionada a la determinación del órgano colegiado partidista atinente (Convención de delegados y delegadas) y del máximo órgano de la coalición (Órgano de Gobierno), razón por la cual no se acreditaban las presuntas infracciones a la normativa electoral, alegadas por el actor; desestimando el resto de los agravios y por ende teniendo por no acreditados los hechos denunciados.

### **3. Argumentos de la parte actora.**

40. Inconforme con lo anterior, el partido político actor expone como agravios los siguientes:
  - **Violación al principio de legalidad.**



- Resulta inconcuso que en términos de la cláusula décimo cuarta del Convenio de coalición se designó al Órgano de Gobierno como la máxima autoridad de ese ente, resultando irrelevante que al interior del Partido Revolucionario Institucional se hubiera señalado algo distinto, pues sería ilógico que la decisión del partido invalidara la determinación de la coalición. De ahí la inaplicación tácita del contenido de los artículos 85 numeral 2, 89, inciso c, de la Ley General de Partidos Políticos, 276, inciso c), fracción III, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
  - El Tribunal responsable se extralimitó al introducir un aspecto ajeno a la litis, como lo era la convocatoria que regula el proceso del Partido Revolucionario Institucional, introduciendo material probatorio ajeno a la controversia, dejando de considerar la confesional expresa del denunciado en su perjuicio - el contenido del comunicado de veinticinco de enero, el cual revela que el proceso de selección de candidaturas por parte de los institutos que formaron la coalición había concluido-.
  - Bajo esa tesitura, resultaba patente que los dieciséis días de actos anticipados de campaña realizados por el candidato de la coalición “Va por Durango”, generaron una disrupción en la equidad de la contienda que ahora se desarrolla, en perjuicio de mi patrocinada.
- **Indebida fundamentación y motivación.**
    - El precandidato denunciado no estaba condicionado a la determinación de un órgano colegiado partidista, pues de conformidad con la Convocatoria para la selección y postulación de candidata o candidato a la gubernatura del

Estado de Durango del PRI, el denunciado no se encontraba condicionado a la controvertida determinación del órgano colegiado; omitiendo administrar el convenio de coalición y la convocatoria de selección interna de ese partido político, respecto a que la convención de delegados debió realizarse previo al veinticinco de enero para postular a la persona que participaría en la encuesta.

- El proceso no quedó sujeto a ningún tipo de ratificación y si fuera el caso, el mismo debió darse en el periodo previo a la presentación de su postulación para participar en la encuesta que definiría la candidatura al gobierno de Durango prevista en la cláusula Octava del convenio de Coalición “Va por Durango”.
- La propia coalición emitió un comunicado en el cual dio a conocer de manera oficial a su candidato, conforme a la multicitada cláusula Octava del Convenio y que con la designación de la candidatura es claro que la calidad de los precandidatos se desvanece, con lo cual también se extinguen las prerrogativas que acarrea el periodo de precampaña en su favor, al haberse cumplido su fin.
- **Falta de exhaustividad en el dictado de la determinación.**
  - El partido actor señala que el principio de exhaustividad no se vio colmado por la autoridad responsable, al omitir entrar al estudio de los diversos agravios que hiciera valer en la totalidad de su escrito.
  - Omitió realizar un estudio íntegro del contenido del acta circunstanciada, de la cual se desprende que el candidato y la Coalición “Va por Durango”, incurrieron en violaciones a la normativa electoral, que constituyen actos anticipados



de campaña, al haber concluido su proceso interno el veinticinco de enero de dos mil veintidós.

- No adminiculó debidamente las pruebas ofrecidas, al no considerar la existencia del comunicado emitido por la Coalición anunciando el fin de su precampaña y que su candidatura a la gubernatura de Durango sería encabezada por Esteban Alejandro Villegas Villarreal.
- Señala que, al haber asumido plenitud de jurisdicción, debió analizar las pruebas vertidas en la queja primigenia, así como lo alegado en el medio de impugnación que controvirtió la primera determinación, siendo omiso en ser exhaustivo en el análisis de la totalidad de las pruebas y en la argumentación que se puso a su consideración.
- Finalmente, señala que la responsable omitió analizar los elementos que componen los mensajes contenidos en las publicaciones denunciadas, debiendo analizar el llamamiento implícito al voto por el ciudadano y los partidos involucrados ya que como se ha dicho, sus mensajes no iban dirigidos a la militancia y simpatizantes de dichos partidos.

## VIII. ESTUDIO

41. Se procederá al análisis de los motivos de disenso sistematizados en el orden conforme a la temática expuesta en la consideración anterior, estudiando en conjunto los agravios relacionados con la vulneración al principio de legalidad y la indebida fundamentación y motivación, respecto de la designación del denunciado como candidato de la coalición, para posteriormente analizar los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en el estudio de los mensajes denunciados,

sin que ello le genere afectación alguna a la parte recurrente<sup>1</sup>, en virtud de que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

**a. Designación del denunciado como candidato de la coalición.**

42. A juicio de la Sala Superior, son **ineficaces** los conceptos de agravio relacionados con la vulneración al principio de legalidad y la indebida fundamentación y motivación, en tanto que no controvierten de manera eficaz las consideraciones del Tribunal local para determinar el carácter de candidato de la coalición “Va por Durango”, conforme al convenio de coalición, de ahí que debe prevalecer la sentencia controvertida.
43. De la lectura de la resolución impugnada puede observarse que el Tribunal local consideró fundado el agravio del ahora actor, pues advirtió que el Consejo General del Instituto Electoral local faltó a su obligación de examinar de manera particularizada el acta circunstanciada de clave INE/DS/OE/CIRC/19/2022, **concretamente lo atinente al convenio de coalición.**
44. El convenio de coalición, en su cláusula octava, estipula que la candidatura de la coalición sería definida entre los seleccionados de los procesos internos de los partidos integrantes de la coalición, por unanimidad de los integrantes del Órgano de Gobierno, para lo cual se realizaría una encuesta por la empresa “*De las Heras Demotecnia*” y que los resultados de esta se presentarían a más tardar el veinticinco de enero de este año.
45. Lo anterior era pertinente considerando que el partido político actor hizo valer ante el Consejo General que a partir de esa fecha -veinticinco de enero de dos mil veintidós- **el denunciado había adquirido el**

---

<sup>1</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*





**carácter de candidato a la Gubernatura, por lo que ya no era posible realizar actos de precampaña.**

46. Así, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal electoral local consideró procedente la valoración del acta circunstanciada referida en lo relativo al convenio de coalición y determinó que si bien su cláusula Octava menciona que la candidatura de la coalición sería definida entre los seleccionados de los procesos internos de los partidos integrantes de la misma, y que para ello se realizaría una encuesta, cuyo resultado se presentarían a más tardar el veinticinco de enero; también era cierto que los precandidatos pueden realizar actos de precampaña cuando, como en el caso, de conformidad con las reglas del procedimiento interno, **su postulación no sea una consecuencia inmediata de su registro, sino que está sujeto a un acto posterior.**
47. El tribunal **valoró el convenio de coalición** y determinó que la decisión respecto a quién sería el candidato de la coalición estaba condicionada a la determinación del órgano colegiado partidista atinente (convención de delegados y delegadas) y del máximo órgano de la coalición (Órgano de Gobierno).
48. Respecto a la primera condición, el tribunal electoral local precisó que la candidatura estaba ceñida a la determinación de un órgano partidista (convención de delegados y delegadas del PRI), de conformidad con lo contemplado en el artículo 198 de los Estatutos del partido en comento, considerando que el denunciado se encontraba inmerso en un proceso interno dentro del PRI, por lo que aun cuando a partir del veinticinco de enero se hubiese emitido el comunicado respecto a quien resultó ganador de la encuesta planteada en el convenio de coalición, ello no era suficiente para restringir la posibilidad del denunciado de realizar actos de precampaña.
49. En esa tesitura, sostuvo la responsable, como la Base Décima Octava de la convocatoria para la selección y postulación de candidata o

candidato a la Gubernatura del Estado de Durango, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas del PRI, establecía que la jornada electiva interna para la elección y postulación de la candidatura a Gubernatura fue el seis de febrero, el denunciado podía válidamente interactuar o dirigirse a los integrantes del órgano o a los militantes partidistas, pues la etapa de precampañas comprendió del dos de enero al diez de febrero de este año.

50. La segunda condición fue que el oficio de fecha veinticinco de enero de este año, por el que se dio a conocer el resultado de la mencionada encuesta, no constituye la determinación final de la designación del candidato en cuestión; porque la designación de la candidatura de la coalición estaba condicionada a la validación por parte del Órgano de Gobierno, tomando como base precisamente el resultado de la encuesta realizada, de conformidad con lo establecido en la citada clausula octava del convenio de coalición.
51. Para corroborar lo anterior, el Tribunal Electoral local señaló que de conformidad con el acuerdo del pleno del órgano de gobierno de la coalición denominada “Va por Durango”<sup>2</sup>, mediante la cual se aprobó la candidatura a la gubernatura de Durango, **el ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal había adquirido el carácter de candidato a la gubernatura el diez de febrero.**
52. Entonces, si fue hasta el diez de febrero cuando el órgano de gobierno de la coalición validó la candidatura del denunciado, como candidato a la gubernatura de la coalición, es que debía tenerse esa fecha como parámetro para otorgar dicho carácter, y no el veinticinco de enero cuando se comunicó el resultado de la encuesta.

---

<sup>2</sup> Al cual le dio valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, fracción II, relacionado con el 17, párrafo 3, de la Ley de medios de impugnación local, al ser un hecho notorio para el Tribunal local por obrar en autos del expediente TEED-JE-024/2022 de su índice estadístico



53. Ahora, en los agravios el actor señala toralmente que los actos anticipados de campaña se acreditan con posterioridad al veinticinco de enero de este año, fecha en que culminó el proceso de selección interna de la coalición.
54. Para el actor, el método establecido para la selección de sus candidaturas a la gubernatura quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo; por tanto, era irrelevante el proceso al interior del PRI, pues el precandidato denunciado no estaba condicionado a la determinación de un órgano colegiado partidista, pues sería ilógico que la decisión del partido invalidara la determinación de la coalición.
55. Señala que, si la decisión final de las candidaturas está sujeto a lo pactado en los convenios de coalición, la decisión recaería en ese ente y no en el partido político. Además, sostiene que la autoridad responsable al analizar la convocatoria que regula el proceso interno del PRI introdujo un hecho ajeno a la litis, so pretexto de que es un hecho notorio, aunado a que es omisa en mencionar porque una página de un partido político es equiparable a una de gobierno, aun cuando los primeros son sujetos que carecen de fe pública.
56. También considera que el veinticinco de enero de este año debe ser la fecha en que el proceso de selección interna de la coalición culminó, considerando el comunicado que la propia coalición publicó, en términos de la cláusula octava del multicitado convenio de coalición, en la que se estableció que el método para definir la candidatura sería a través de la encuesta y que los resultados se darían a conocer precisamente a más tardar el veinticinco de enero.
57. Entonces, se insiste, para el actor, desde el veinticinco de enero Esteban Alejandro Villegas Villarreal ya contaba con la calidad de candidato, porque en esa fecha concluyó el proceso de precampaña

de la coalición y se dio a conocer a dicha persona como candidato, sin que esa decisión debiera ser ratificada por algún otro órgano.

58. Sentado lo anterior, debe decirse que los planteamientos del actor son **ineficaces**<sup>3</sup>, porque con ellos no controvierte las razones por las cuales la autoridad responsable distinguió el acto jurídico de decisión sobre la candidatura en cuestión y el documento por el que se hizo público el resultado de la encuesta prevista en la Cláusula Octava del citado convenio; y determinó que la fecha que debía tenerse como parámetro para otorgar el carácter de candidato al ciudadano en cuestión era el diez de febrero de este año, cuando el órgano de gobierno de la coalición “Va por Durango” validó la candidatura de Esteban Alejandro Villegas Villarreal.
59. Al respecto, conviene recordar que en la resolución impugnada se valoró el convenio de coalición y el Tribunal electoral local determinó que la decisión respecto a quien sería el candidato de la coalición estaba condicionada a la determinación del órgano colegiado partidista del PRI (convención de delegados y delegadas) y del máximo órgano de la coalición (Órgano de Gobierno).
60. Así, de los agravios formulados por el actor, se advierte que estos están encaminados a controvertir la primera condición señalada por el tribunal responsable, relacionada con la determinación del órgano partidista del PRI para validar la candidatura del denunciado como candidato de la coalición.

---

<sup>3</sup> Ilustra lo anterior la Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, del tenor literal siguiente: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”



61. Sin embargo, ninguna de las consideraciones por las cuales la autoridad concluyó que la designación de la candidatura de la coalición estaba condicionada a la validación por parte del Órgano de Gobierno de la coalición son controvertidas por el partido actor, por lo que las mismas deben continuar rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa argumentación.
62. Es insuficiente que el partido político actor únicamente manifieste a manera de agravio que es irrelevante el proceso al interior del PRI, pues el precandidato denunciado no estaba condicionado a la determinación de un órgano colegiado partidista, al ser ilógico que la decisión del partido invalidara la determinación de la coalición, y que la autoridad responsable al analizar la convocatoria que regula el proceso interno del PRI introdujo un hecho ajeno a la litis.
63. En efecto, el actor no controvierte frontalmente la valoración probatoria del acuerdo del pleno del órgano de gobierno de la coalición denominada “Va por Durango”, mediante el cual se aprobó la candidatura a la gubernatura de Durango del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal; y que había adquirido el carácter de candidato a la gubernatura el diez de febrero de este año.
64. De dicho acuerdo, al cual se le dio valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, fracción II, relacionado con el 17, párrafo 3, de la Ley de medios de impugnación local, al ser un hecho notorio para el Tribunal local por obrar en autos del expediente TEED-JE-024/2022 de su índice estadístico, es de hacer notar los **CONSIDERANDOS IX y X**, además de los puntos de acuerdo **PRIMERO** y **SEGUNDO**, que establecen:
  - Realizada la medición y el sondeo establecido en la Cláusula Octava del convenio de coalición, la persona aspirante a la

candidatura que obtuvo el mayor porcentaje según los resultados de la encuesta realizada por la empresa contratada fue Esteban Alejandro Villegas Villarreal.

- En cumplimiento a la Cláusula Octava, **la candidatura de la coalición será definida por el voto de los integrantes del Órgano de Gobierno, tomando como base el resultado de la encuesta** realizada por la empresa “De las Heras Demotecnia”.
- **Se aprobó al ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, como candidato** a la gubernatura del Estado de Durango a efecto de representar a la coalición denominada “Va por Durango”.
- **Se aprobó presentar la solicitud de registro del candidato** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango.

65. De esa valoración probatoria, la autoridad responsable concluyó que el resultado de la encuesta realizada y el oficio de fecha veinticinco de enero de este año, por el que se dio a conocer el resultado de la mencionada encuesta, **no constituyen la determinación final de la designación del candidato en cuestión**; y que fue hasta el diez de febrero cuando el órgano de gobierno de la coalición validó la candidatura del denunciado, como candidato a la gubernatura de la coalición, por lo que esa fecha era el parámetro para otorgar ese carácter.
66. Entonces, ante la omisión de agravios por parte del actor, la distinción hecha por la autoridad responsable entre el acto jurídico de decisión sobre la candidatura en cuestión - la determinación del Órgano de Gobierno de la coalición, de aprobar como candidato a la gubernatura de la coalición al denunciado-, y el documento por el que se hizo público el resultado de la encuesta -el oficio de fecha veinticinco de enero-, debe continuar rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.



67. De igual forma, resulta **inoperante** el motivo de disenso relacionado con una supuesta indebida inaplicación tácita de la porción normativa contemplada en los artículos 85 numeral 2, 89, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, 276, inciso c), fracción III, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al tratarse de una manifestación genérica y partir de una premisa errónea al afirmar que se inaplicaron dichas porciones normativas, pues de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local únicamente valoró el convenio de coalición que ya había sido registrado por cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley General, en la Ley de Partidos, en el Reglamento y en la Ley local. Además, el argumento sobre la supuesta inaplicación no es idóneo para acreditar la pretensión de MORENA, al mantenerse intocadas las razones del Tribunal Electoral local por las cuales concluyó que el carácter de candidato de la coalición se adquirió el diez de febrero de este año.
68. Por otro lado, el inconforme también aduce que la resolución reclamada no fue exhaustiva, porque el Tribunal Electoral local:
- ✓ No analizó correctamente el oficio suscrito por la Coalición “Va por Durango” de veinticinco de enero en el que se dio a conocer que el ciudadano denunciado resultó ganador de la encuesta y por ende adquiere el carácter de candidato.
  - ✓ De haber valorado íntegramente el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/19/2022, se acreditaría que el proceso interno de selección de candidatos de la coalición concluyó el veinticinco de enero de este año.
  - ✓ Una vez asumida la plenitud de jurisdicción, el tribunal responsable no realizó un examen exhaustivo de los argumentos y pruebas señaladas por el partido político actor puestas a su consideración.

- ✓ La autoridad también fue omisa en analizar la totalidad de las pruebas presentadas, consistentes en diversas publicaciones en redes sociales cuyo contenido fue certificado por el Notario Público 124 de Saltillo.
  - ✓ El Tribunal, al momento de analizar si se acreditaban los elementos: personal, temporal y subjetivo necesarios para la constitución de actos anticipados de campaña, no lo hizo con todas las publicaciones que se habían presentado con esa intención.
69. Los agravios son **inoperantes**, al tratarse de manifestaciones genéricas que no precisan cuáles fueron los materiales probatorios, que, en su caso, no hubieren sido valorados (o no de manera adecuada), por parte del Tribunal local, para arribar a una conclusión distinta, en cuanto a la atribuibilidad de los hechos denunciados, en la forma en que fueron señalados por la parte actora.
70. Además, el actor sostiene dogmáticamente que de haberse valorado íntegramente el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/19/2022, se acreditaría que el proceso interno de selección de candidatos de la coalición concluyó el veinticinco de enero de este año.
71. Sin embargo, es de hacerse notar que el Tribunal local en la resolución impugnada, al advertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango de pronunciarse precisamente sobre el contenido del acta circunstanciada de clave INE/DS/OE/CIRC/19/2022, en plenitud de jurisdicción, analizó el acta circunstanciada referida, en lo relativo al convenio de coalición, sin que el actor aporte mayores argumentos en los que precise qué parte del acta referida no fueron valorados para que la responsable arribara a la conclusión que sostiene, de ahí la inoperancia de su agravio.
72. En definitiva, la parte actora se abstiene de plantear razones eficaces que cuestionen el análisis probatorio realizado en la sentencia





impugnada, a partir del cual, se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas. Además, el actor se limita a sostener de manera dogmática que de haberse estudiado de manera exhaustiva el material probatorio se acreditaría que el proceso interno de selección de candidatos de la coalición concluyó el veinticinco de enero de este año.

#### **b. Indebido estudio de los mensajes denunciados**

73. El promovente señala que la responsable no realizó una valoración adecuada de las publicaciones denunciadas, porque, desde su óptica, los mensajes emitidos por el entonces precandidato a la gubernatura incurrían en actos anticipados de campaña, porque se realizaron con posterioridad a la conclusión del periodo de precampaña pactado por la coalición.
74. Refiere que Esteban Alejandro Villegas Villarreal omitió enfocar su campaña hacia los militantes y simpatizantes, al dirigirse los mensajes denunciados a la ciudadanía en general, lo que permite advertir la configuración de actos anticipados de campaña, porque esas referencias se tradujeron en actos de propaganda electoral.
75. El actor sostiene que se acreditan los elementos para la existencia de los actos anticipados de campaña, porque la conducta fue emitida por el ciudadano nombrado como candidato de la coalición “Va por Durango” a la gubernatura de Durango (elemento personal), se trata de hechos realizados antes del inicio formal de las campañas (elemento temporal), y las frases o mensajes denunciados tienen por objeto manejar escenarios favorables, positivos con su imagen y su clara intención de ofrecer ese beneficio de prosperidad, lo que lo posiciona frente al electorado al ya ostentarse como candidato oficial de la gubernatura (elemento subjetivo).

76. Que las frases utilizadas buscan posicionarlo frente al electorado, omitiendo que el periodo de precampaña para la coalición concluyó el pasado veinticinco de enero, además de que se encuentran dirigidas a la ciudadanía en general y no a la militancia.
77. Sostiene que los mensajes no se encuentran amparados por la libertad de expresión, pues no emanan de un auténtico ejercicio periodístico cuyo propósito sea informar a la sociedad, por el contrario, lo que se advierte es una estrategia política diseñada para posicionar al candidato de la coalición frente al electorado, con elementos de campaña haciendo un llamado expreso a la ciudadanía de Durango en general buscando posicionar a la coalición y su candidatura frente al electorado.
78. También afirma el actor que la autoridad responsable no es exhaustiva al analizar el cúmulo de pruebas, ya que es evidente que las mismas acreditan el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, al destacarse la imagen del candidato, los emblemas y colores de los partidos integrantes de la coalición, y las frases utilizadas, sin que la autoridad señalara motivos lógico-jurídicos que la llevaron a sostener que se encontraban al amparo del ejercicio de la libertad de expresión.
79. A efecto de dar respuesta al agravio de referencia, resulta necesario señalar que en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que serán actos anticipados de campaña, aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.
80. En consonancia, en el artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango se define a la



campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos, para la obtención del voto.

81. Además, en el artículo 362 del referido ordenamiento local electoral se prevé como infracción de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña.
82. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>4</sup>:

**Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

**Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación

---

<sup>4</sup> Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

83. Por lo que hace al elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura<sup>5</sup>.
84. Adicionalmente, ha considerado que la irregularidad de referencia puede configurarse a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Además, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>6</sup>.
85. En ese sentido, también se encuentra prohibida la difusión de mensajes que constituyan equivalentes funcionales del llamado expreso al voto, entendidos como expresiones de forma cuidadosa que evitan las palabras de apoyo directo, pero que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>6</sup> Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-14/2021, SUP-REP-346/2021.

<sup>7</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JE-101/2021.



86. Así, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.
87. Por lo que hace al llamado al voto, este puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas<sup>8</sup>.
88. Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la presunta comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.
89. Así, el estudio de los hechos presuntamente infractores debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.
90. En conformidad con lo anterior, los planteamientos del actor son **infundados**, en una parte e **inoperantes** en otra.
91. Son **infundados**, toda vez que la autoridad responsable sí emitió un pronunciamiento en el sentido de que las expresiones vertidas por el aspirante en los mensajes denunciados no se advierten expresiones que llamen al voto a la ciudadanía en general, en favor o en contra de una persona o partido político, ni publicitan plataformas electorales de frente a un proceso electoral; en consecuencia, contrario a lo señalado

---

<sup>8</sup> Sirve de sustento para lo anterior, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

por el actor, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña no se acredita.

92. En efecto, el órgano jurisdiccional responsable estimó que el empleo de las frases está relacionado con el conocimiento de la victoria de Esteban Alejandro Villegas Villarreal como precandidato a la Gubernatura del Estado por la coalición en la encuesta determinada en el convenio de coalición, y a exteriorizar un posicionamiento ideológico del PRI y de los partidos integrantes de la Coalición.
93. Consideró que las afirmaciones se hicieron de manera genérica y no electoral, dentro del contexto propio del debate político, sin que se haya hecho un llamamiento al voto de forma categórica y específica. Si bien se hace una llamada a la suma de voluntades y a la unidad en las publicaciones denunciadas, ello no es suficiente para afirmar que estas tuvieron un determinado impacto en la población en general.
94. Ahora bien, esta Sala Superior coincide con las conclusiones antes referidas, toda vez que, como se señaló, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere que, de manera indubitable se pretenda promocionar una candidatura, partido político o coalición, con una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir, de manera directa, en el sentido del sufragio del electorado, sin que se advierta que el contenido de las publicaciones denunciadas actualicen el supuesto de referencia.
95. En efecto, de las frases contenidas en las publicaciones denunciadas<sup>9</sup> no se advierte alguna de la que se pueda inferir una solicitud de apoyo a una candidatura o fuerza política, además de que, contrariamente a lo que señala el promovente, no contienen elementos a partir de los que pudiera desprenderse, de manera indubitable que buscan posicionar al denunciado frente al electorado, toda vez que, por sí

---

<sup>9</sup> Que hace relación la autoridad responsable a foja 37 de la resolución impugnada.



mismas, no contienen alguna referencia concreta a las propuestas de acciones o planes de gobierno que realizaría en caso de resultar electo, ni tampoco alguna promesa que pudiera interpretarse como una solicitud implícita de apoyo para alguna candidatura o partido político.

96. Así, tal y como lo consideró la responsable, con independencia de que se pudiera tratar de propaganda dirigida a posicionar al precandidato para lograr el apoyo de su militancia y de los integrantes de la coalición, ésta debe considerarse en el marco del procedimiento de designación de la coalición, y que ello no se traduce, por sí mismo, en actos dirigidos a promocionar una candidatura, campaña, partido o coalición, ni tampoco a solicitar la emisión del voto en un sentido determinado, porque al tratarse de manifestaciones genéricas y aisladas, no podían tener como propósito la promoción de una oferta electoral.
97. También, tal como lo consideró la autoridad responsable, del análisis a las constancias que obran en el expediente no es factible advertir elementos ni directos ni indiciarios que permitan establecer como conclusión que, del contenido de los mensajes emitidos por el aspirante denunciado se pueda considerar la existencia de una manipulación encaminada a promocionar o incidir en el ánimo de los electores para emitir su sufragio en un sentido determinado.
98. En efecto, se coincide con lo determinado por el Tribunal Electoral local respecto a que, del análisis de los mensajes denunciados no se puede desprender la existencia de, cuando menos indicios, a partir de los que se pueda concluir válidamente que el ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, promocionó su candidatura o incidir en el proceso electoral, porque en el caso no existe referencia expresa -ni una equivalencia funcional-, por la que se puede llegar a una conclusión contraria, ya que del contexto integral de los mensajes y de las demás características no se puede advertir tal circunstancia.

99. Ello es así, porque el análisis realizado en la resolución controvertida resulta idóneo y exhaustivo, al señalar el Tribunal responsable las razones por las que consideró que no se actualizaba la infracción por actos anticipados de campaña, para lo cual analizó integralmente los mensajes denunciados.
100. Además, como se describió en párrafos anteriores, en el fallo cuestionado se llevó a cabo un estudio puntual del contenido de las publicaciones electrónicas que, valoradas en el contexto de los hechos, no implicaban una promoción de su candidatura o de alguna fuerza política, de ahí lo **infundado** de sus agravios.
101. Por otra parte, se consideran **inoperantes** los agravios, porque el partido político actor no controvierte las consideraciones de la responsable, limitándose a señalar que sí se cumple con el elemento subjetivo, lo cual hace depender, en gran parte, en la consideración de que el veinticinco de enero de este año, fue cuando concluyó el periodo de campaña de la Coalición, lo cual, como se advierte de acápite anteriores, fue desvirtuado.
102. En consecuencia, ante lo **ineficaz** e **infundado** de los agravios, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.
103. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

## **IX. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JE-145/2022**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.